

INFORME: Señor Juez, al proceder conforme a la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y consultar los Antecedentes Disciplinarios del abogado William Alexander Ariza Villa, quien presenta la demanda como apoderado de la parte actora, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 3742277 del 25/10/2023, dio cuenta de que contra él no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar en el SIRNA, se observa que el correo que allí tiene registrado, abogadoregional4_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co, coincide con el que informó para los fines del proceso. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	Ejecutiva
Demandante:	Banco Davivienda S. A.
Demandada:	Isabel Cristina Vásquez Rodríguez
Radicado:	050013103021-2023-00380-00
Asunto:	Inadmite

Al estudio de la presente demanda de cara a las exigencias que le son propias, se impone su inadmisión para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto y su pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece que “*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”, so pena de inadmisión.

Ahora bien, no basta la simple petición de una medida cautelar para exonerarse de la obligación antes señalada, sino que ésta debe ser procedente y tener vocación de perfeccionamiento, pues de lo contrario debe tenerse por no presentada.

Ello, por cuanto las medidas cautelares deben afectar bienes tangibles, cuya clara determinación es una carga de la parte demandante a quien compete indagar previamente y denunciar de manera clara y concreta los bienes sobre los cuales recaerán las mismas, y en el presente caso la solicitud de medidas que se presenta para exonerarse de cumplir con

el deber de acreditar lo establecido en la norma antes transcrita, no es de recibo para este Despacho dada su generalidad y falta de concreción.

En tal virtud, la solicitud de medida cautelar deberá indicar de manera clara y debidamente determinada los bienes objeto de ellas conforme al artículo 83 del Código General del Proceso, **o en su defecto**, se acreditará que al presentar la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, procediendo de modo similar con el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e5aadf8068476f69967479b06e103b9c9e3576b201b03a6aa997ec2bfd5c7**

Documento generado en 26/10/2023 03:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>